

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-151/2018

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** JESÚS GUZMÁN  
AVILÉS Y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO

**SECRETARIA:** NORMA VERA ORTEGA

**COLABORÓ:** JULIO BELLO  
DOMÍNGUEZ

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida al Partido Acción Nacional<sup>1</sup> y a Jesús Guzmán Avilés, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 de Tantoyuca, Veracruz, postulado por la coalición “Por México al Frente”.

**ANTECEDENTES**

**I. Proceso electoral 2017-2018**

---

<sup>1</sup> En adelante, PAN

1. **Proceso electoral federal.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral federal<sup>2</sup>.

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018

## II. Sustanciación del procedimiento ante la autoridad instructora

2. **Denuncia.-** El diecinueve de junio de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, Valentín Medina Guemes, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>, ante el Consejo Distrital 2 del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, en el Estado de Veracruz, presentó queja en contra de Jesús Guzmán Avilés, entonces candidato a Diputado Federal por esa demarcación, postulado por la coalición “Por México al Frente”; así como del PAN, integrante de dicha asociación partidista.

<sup>2</sup> Correspondientes a la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, información consultable en el siguiente enlace electrónico: <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>

<sup>3</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año de dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

<sup>4</sup> En adelante, PRI

<sup>5</sup> En lo sucesivo, INE.

3. Lo anterior, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en una lona en la que aparece la imagen y el nombre del denunciado, colgada de una palmera y una malla ciclónica que forma la cerca del Centro de Educación Preescolar Indígena Benito Juárez; así como la pinta del emblema del PAN en diversos postes de alumbrado público, en la comunidad de Tetillas del municipio de Tantoyuca, Veracruz.
4. El promovente acompañó a su denuncia el acta circunstanciada de dieciséis de junio, elaborada por la autoridad instructora, en funciones de Oficialía Electoral, a solicitud del actor, en la cual se realizó la verificación e inspección ocular y se constató la existencia de la propaganda electoral denunciada.
5. **Acuerdo de radicación.** El diecinueve de junio, se radicó la denuncia con la clave de expediente **JD/PE/PRI/JD02/VER/PEF/3/2018**; asimismo, se reservó su admisión y el emplazamiento, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas<sup>6</sup>.
6. **Acuerdo de Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de junio, se admitió la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el veintiséis siguiente.

### III. Actuaciones en la Sala Especializada

---

<sup>6</sup> Si bien, en autos no obra el acuerdo de adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, ello no es impedimento para resolver la materia de fondo, esto es, analizar la existencia o no de la infracción; aunado a que, dado el sentido de la presente resolución uno de los efectos es el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

7. **Recepción del expediente.** El cuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
  
8. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SRE-PSD-151/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo, quien en su oportunidad radicó el asunto y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

9. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Regional Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia a un candidato a Diputado Federal por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.
  
10. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Constitución Federal.

Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>.

11. **SEGUNDA. ESCISIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE CONTROVERSIA.** Cabe reiterar, que la competencia expresa de este órgano jurisdiccional para conocer del procedimiento especial sancionador<sup>9</sup>, tiene lugar durante un proceso electoral, respecto de conductas que: transgredan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
12. Asimismo, se actualiza dicha competencia cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, o bien, respecto de procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa con impacto en un proceso electoral federal.
13. Por su parte, el artículo 440 párrafo 1, de la Ley General prevé que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores; en ese sentido, por regla general, los órganos electorales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presenten por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que **de manera excepcional se actualiza la competencia de las autoridades electorales federales**, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

---

<sup>8</sup> En adelante Ley General.

<sup>9</sup> En términos de lo previsto en los artículos 470 y 471 de la Ley General.

14. De ahí que, la competencia de esta Sala Especializada, para conocer del procedimiento especial sancionador, se actualiza cuando se transgreda, entre otras, las normas sobre propaganda electoral **que tengan un impacto en un proceso electoral federal**, o bien, por violaciones por propaganda política o electoral, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, siempre y cuando el medio por el que se difunda sea radio o televisión.
15. Así, el elemento principal para definir la competencia local o federal es el impacto que tenga la propaganda en la contienda respectiva. Sin embargo, cuando de los elementos que se aporten **no se advierta de forma evidente tal impacto**, se atenderá a otros criterios o elementos, al medio comisivo, al criterio de territorialidad y en su caso, a la celebración o no de un proceso electoral local concurrente.
16. Acorde con lo anterior, el artículo 250, párrafo 1, de la Ley General establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano cualquiera que sea su régimen jurídico.
17. En este contexto, para que la denuncia relacionada con la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano actualice la competencia de este órgano jurisdiccional, es necesario que los hechos tengan incidencia en el proceso electoral federal.

18. Ahora bien, por las consideraciones vertidas, este órgano jurisdiccional estima que la propaganda denunciada consistente en **cuatro pintas** de las iniciales “**PAN**”, en postes de luz de la Comisión Federal de Electricidad, no se actualiza algún supuesto de competencia de la jurisdicción federal, pues **no se advierte que dicha propaganda tenga incidencia en el actual proceso electoral federal**, ya que no contiene referencia, frase o imagen alguna que la vincule con esa elección, como gráficamente se observa:



19. Así, es dable estimar que la competencia se circunscribe al ámbito territorial de una localidad en el Estado de Veracruz; por ende, lo procedente es escindir el presente procedimiento especial sancionador por cuanto hace a las cuatro pintas de las siglas “PAN” en postes de alumbrado público, en favor del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que sea quien resuelva conforme a derecho proceda.
20. En razón de lo expuesto, la controversia a dilucidar por parte de esta Sala Especializada será determinar si se actualiza la presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 250, inciso a),

443, párrafo 1, incisos h) y n) y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General.

21. Lo anterior, por la presunta indebida colocación de propaganda en elementos de **equipamiento urbano**, únicamente respecto de una lona en la que aparece la imagen y el nombre del denunciado, colgada de una palmera y una malla ciclónica que forma la cerca del Centro de Educación Preescolar Indígena Benito Juárez, con clave 30DCC0030F, en la comunidad de Tetillas del municipio de Tantoyuca, Veracruz; infracción atribuida al PAN, así como a Jesús Guzmán Avilés, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el Estado de Veracruz, postulado por la Coalición “Por México al Frente”.
  
22. **TERCERA: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** César Alejandro García Robles, en su calidad de representante propietario del PAN y de Jesús Guzmán Avilés, entonces candidato a Diputado Federal, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitando el desechamiento de la denuncia, por las siguientes consideraciones:
  - *Frívola. Al no cubrir con los requisitos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como no aportar los documentos necesarios para acreditar los supuestos hechos denunciados, ni acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
  
23. De lo anterior, esta Sala Especializada considera que deben desestimarse los referidos argumentos, en virtud de que, en la denuncia sí se desprenden elementos circunstanciales (tiempo, modo y lugar) que generan, una convicción razonable, respecto

de la existencia de la colocación de la propaganda materia de denuncia, por tanto, no se puede considerar procedente la **frivolidad** de la queja.

24. Aunado a que, sólo se limitan a señalar que no se acredita la infracción que se les imputa, sin ofrecer medio de convicción que desvirtúen el caudal probatorio que obra en autos, entre ellas, el acta circunstanciada de dieciséis de junio que el denunciante acompañó a su escrito de queja, con la cual sustancialmente se acreditó la existencia, ubicación y características de la propaganda denunciada.
25. Por lo anterior, las causas de sobreseimiento hechas valer por la parte denunciada deben desestimarse.
26. **CUARTA. VALORACIÓN PROBATORIA.** Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se analizan a continuación.

#### **a) Pruebas ofrecidas por el promovente**

27. **Técnica.** Cinco impresiones fotográficas de la propaganda denunciada, contenidas en la queja correspondiente.
28. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de dieciséis de junio, elaborada por la autoridad instructora, en funciones de Oficialía Electoral, en la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

**b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas**

29. **Documentales privadas:**

a) Dos circulares informativas CPAN/008/2018 y CPAN/016/2018, de veintiséis de marzo y veinticinco de mayo, respectivamente, firmadas por el Presidente del PAN, dirigidas a simpatizantes, militantes y adherentes, relativas a las restricciones en materia de colocación de propaganda electoral.

b) Oficio PAN/INED02-021/2018 de siete de junio, suscrito por el Presidente del PAN, en Tantoyuca, Veracruz, en donde solicita al ciudadano Gustavo del Ángel Santiago, el retiro de **una propaganda electoral diversa a la denunciada**.

c) Escrito firmado por el ciudadano Gustavo del Ángel Santiago, con el cual en respuesta al oficio PAN/INED02-021/2018, hace diversas manifestaciones.

30. **Documentales públicas:** Consistentes en dos actas notariales números **16863** y **16864** de veinticinco de junio, mediante las cuales se certificó el contenido y fijación en estrados de las circulares referidas en el inciso a) del apartado anterior, en las oficinas del PAN y casa de campaña del candidato denunciado.

31. La **documentales públicas** antes mencionadas, cuentan con valor probatorio pleno, al ser emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461 párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.

32. Por su parte, respecto de la **prueba técnica y documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

### **Hechos acreditados**

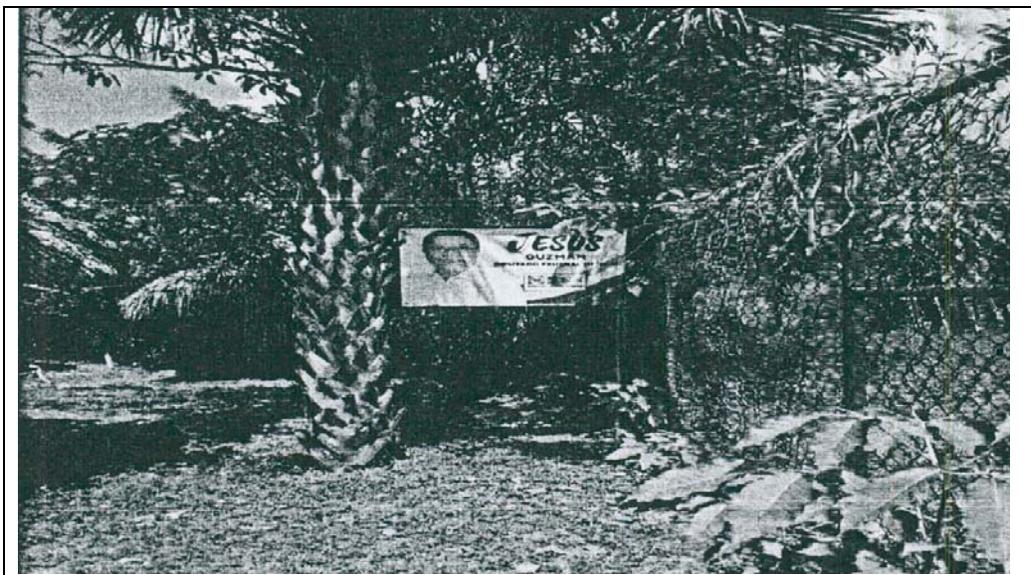
#### **- Calidad de Jesús Guzmán Avilés**

33. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General, que Jesús Guzmán Avilés el día de los hechos denunciados ostentaba la calidad de candidato a Diputado Federal de la Coalición “Por México al Frente”, por el Distrito 2 en el Estado de Veracruz, en el marco del actual proceso federal electivo, tal como se advierte del Acuerdo General INE/CG299/2018, aprobado en sesión especial del Consejo General del INE celebrada el 29 de marzo de 2018<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Invocado como hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente; toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95612/CGesp201803-29-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**- Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada**

34. Del caudal probatorio que obra en autos, en particular del acta circunstanciada de dieciséis de junio elaborada por la autoridad instructora, en Funciones de Oficialía Electoral, se tiene por acreditada la existencia, contenido y la ubicación de la propaganda denunciada.
35. Esto es, **una lona** en la que aparece la imagen y nombre del entonces candidato denunciado, colgada de una palmera y una malla ciclónica que conforma la cerca periférica del Centro de Educación Preescolar Indígena Benito Juárez, con clave 30DCCOO30F.
36. Asimismo, de cuatro pintas de las iniciales “PAN” en color blanco, en postes de luz de la Comisión Federal de Electricidad, sobre la calle que conduce a la Escuela Primaria General José María Morelos Y Pavón, todas en la comunidad de Tetillas del Municipio de Tantoyuca, Veracruz.
37. Tal y como se constató en la referida acta circunstanciada:



**Ubicación:** Atada entre la malla ciclónica que conforma la cerca del Centro de Educación Preescolar Indígena Benito Juárez, con clave 30DCC0030F, y una palmera.

**Descripción:** Lona con la imagen de Jesús Guzmán Avilés, candidato a Diputado Federal por el Distrito II, de Tantoyuca, Veracruz, por la coalición por México al Frente, conformada por los partidos PAN, PRD y MC.



**Ubicación:** Sobre la calle que conduce a la Escuela Primaria General José María Morelos Y Pavón.

**Descripción:** Cuatro postes de luz de la Comisión Federal de Electricidad, pintados de azul en su parte inferior, con las iniciales del PAN en color blanco.

#### QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

38. **i) Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima que es **existente** la infracción relativa a la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a Jesús Guzmán Avilés, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el Estado de Veracruz, postulado por la Coalición “Por México al Frente”, así como al PAN.
39. Lo anterior, toda vez que se tiene acreditada la indebida colocación de una lona en la que aparece la imagen y el nombre

del denunciado, colgada de una palmera y una malla ciclónica que forma la cerca del Centro de Educación Preescolar Indígena Benito Juárez, con clave 30DCC0030F, en la comunidad de Tetillas del Municipio de Tantoyuca, Veracruz; misma que constituye propaganda electoral del referido candidato.

40. **ii) Marco normativo.** El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
41. Asimismo, el artículo 250, párrafo 1, inciso a) prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá **colgarse** en elementos de **equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
42. Asimismo, en dicho apartado se prevé la obligación para las autoridades electorales competentes de ordenar el retiro de la propaganda electoral que infrinja dicha disposición legal.
43. Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha determinado que los **árboles** al ser parte de áreas de espacios libres como lo son las zonas verdes, parques o jardines, los mismos son equiparables a

equipamiento urbano, motivo por el cual existe la prohibición por parte de la Ley General de fijar propaganda en los mismos<sup>11</sup>.

44. Ello, en virtud de que las reglas atinentes a la propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen o deterioren su utilidad o funcionamiento o bien, constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.
45. La Ley General de Asentamientos Humanos, define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, **educativas**, de traslado y de abasto<sup>12</sup>.
46. Adicionalmente, los artículos 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) y 445, párrafo, 1 inciso f), ambos de la Ley General prevén como infracción de los partidos políticos y candidatos, respectivamente, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley; al respecto, el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), del mencionado ordenamiento, establece las sanciones aplicables para tales sujetos.
47. En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 35/2009, de rubro “**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE**

<sup>11</sup> Resulta aplicable los criterios asumidos en los expedientes SUP-CDC-9/2009, SRE-PSD-199/2015, SRE-PSD-455/2015 y SRE-PSD-69/2018.

<sup>12</sup> Véase la fracción XVII del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

**TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”<sup>13</sup>**, sostuvo que para considerar un

bien como equipamiento urbano debe reunir como característica:

a) que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

48. De lo anterior, es evidente que la utilización y afectación de inmuebles sujetos a la prestación de servicios urbanos, es lo que sustancialmente los determina o configura como elementos de equipamiento urbano.
49. **iii) Caso concreto.** Cabe recordar que el promovente denunció al PAN y a Jesús Guzmán Avilés, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2, en el Estado de Veracruz, postulado por la coalición “Por México al Frente”.
50. Lo anterior, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en una lona en la que aparece la imagen y el nombre del denunciado, colgada de una palmera y una malla ciclónica que forma la cerca del Centro de Educación Preescolar Indígena Benito Juárez, con clave 30DCC0030F, en la comunidad de Tetillas del municipio de Tantoyuca, Veracruz.

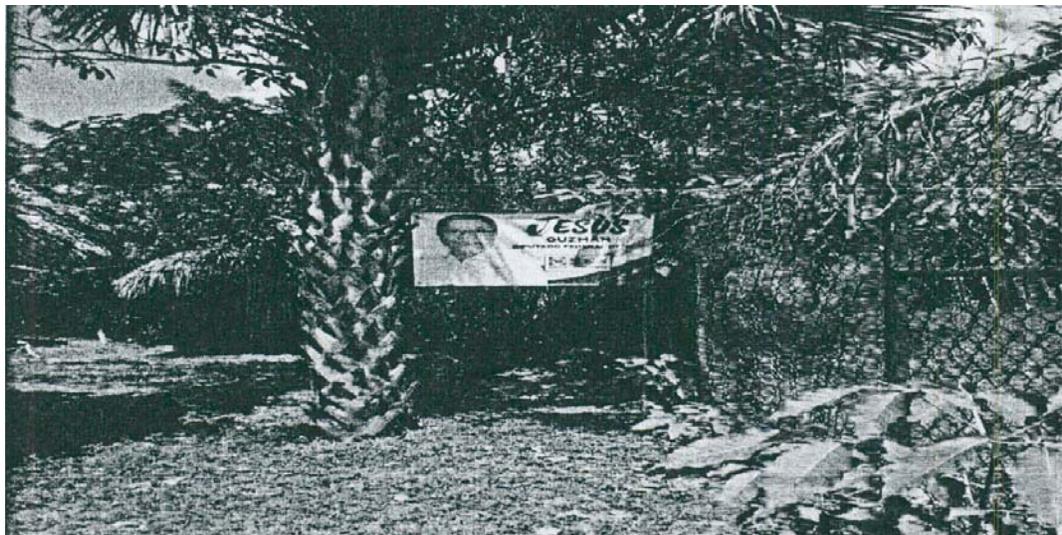
---

<sup>13</sup> Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

51. En consecuencia, esta Sala Especializada considera **existente** la infracción denunciada, dadas las siguientes consideraciones.

**- Colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano**

52. Primeramente, es importante señalar que a partir del acta circunstanciada de dieciséis de junio, elaborada por la autoridad instructora, en funciones de Oficialía Electora, se tiene por acreditada la existencia, ubicación y naturaleza de la propaganda denunciada, cuya imagen representativa es la siguiente:



53. Así las cosas, se tiene la certeza que la mencionada lona fue colgada de una palmera y una malla ciclónica que forma la cerca del Centro de Educación Preescolar antes referido.

54. Asimismo, se establece que también se encuentra acreditado que, atendiendo sus características propias, la publicidad **constituye propaganda electoral** del referido candidato.

55. De igual manera, de acuerdo a la temporalidad, se advierte que existió un ánimo propagandístico, que tuvo como propósito promover al candidato a la diputación federal y al partido político denunciado, lo cual evidentemente **implicó un beneficio a su favor**<sup>14</sup>.
56. Con todo lo anterior, atendiendo a las características, contenido y temporalidad en que la publicidad fue difundida, se arriba a la conclusión que se actualiza la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de **equipamiento urbano** en el marco del actual proceso comicial federal, vulnerando con ello la normativa atinente.
57. Es decir, se tiene que tanto la malla perimetral que forma parte del cerco de una institución educativa, así como la palmera en donde fue sujeta o colocada la propaganda denunciada, constituyen elementos de equipamiento urbano<sup>15</sup>, al tratarse de bienes inmuebles que tiene la finalidad de prestar un servicio urbano en los centros población y que son parte de los espacios públicos naturales; de ahí que se actualiza la infracción denunciada.
58. Sin que obste a lo anterior, lo argumentado por los denunciados en el sentido que la propaganda fue colocada por personas distintas, ya que según refieren el Presidente del PAN, había conminado a los simpatizantes, militantes y adherentes de ese partido a cumplir los lineamientos que la legislación exige en materia de colocación de propaganda electoral, a través de dos circulares CPAN/008/2018 y CPAN/016/2018, de veintiséis de

---

<sup>14</sup> Similar criterio se adoptó por esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSL-21/2018, SRE-PSD-7/2018, SRE-PSD-49/2018 y SRE-PSD-91/2018.

<sup>15</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSD-59/2018 y SER-PSD-106/2018, al considerarse la barda de una institución educativa como parte del equipamiento urbano.

marzo y veinticinco de mayo, respectivamente, fijadas en estrados de avisos de la oficina del citado instituto político y de la casa de campaña del entonces candidato, en Tantoyuca, Veracruz.

59. Ello es así, pues aun cuando dichos comunicados tienen fecha de veintiséis de marzo y veinticinco de mayo, esto es, anterior a la de la verificación de la propaganda denunciada (dieciséis de junio), lo cierto es que, los dos testimonios notariales de veinticinco de junio exhibidos por los denunciados, únicamente dan cuenta de que en ese día (veinticinco de junio) estaban colocadas las circulares mencionadas en los lugares referidos.
60. Es decir, solo se acredita la existencia de tales avisos con posterioridad a la fecha en la que se constató la existencia de la propaganda denunciada, motivo por el cual, no se tiene convicción en el sentido que lo pretenden los denunciados, esto es, que supuestamente comunicaron de manera anticipada a sus simpatizantes las obligaciones y/o restricciones en materia de fijación y colocación de propaganda electoral, por lo que según refieren, no pudieron haber sido ellos los que colocaron la propaganda denunciada, pues tal circunstancia no se sigue de la exhibición de tales probanzas.
61. Aunado a que, son precisamente el candidato y los partidos políticos denunciados los obligados a observar la normativa atinente y por tanto, los responsables, ya sea directamente o por cuenta de terceros, de su estricto cumplimiento.
62. En esa tesitura, esta Sala Especializada considera que al haber resultado existente la vulneración a las reglas de la propaganda electoral por el candidato denunciado, la infracción se actualiza

también respecto del PAN que integra la coalición que lo postula, lo cual implicó para ellos la obtención de un beneficio publicitario durante la etapa de campaña.

63. **SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez verificada la falta por parte del entonces candidato y partido político mencionados, procede determinar la sanción que legalmente les corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

64. En atención a lo anterior, cabe resaltar, que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

65. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
66. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calificación de las infracciones debe obedecer a dicha clasificación.
67. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse e la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
68. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
69. Así, en el presente caso ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral y en consecuencia la responsabilidad tanto de Jesús Guzmán Avilés, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 de Tantoyuca, Veracruz, postulado por la coalición “Por México al Frente”, así como del PAN.

70. Al respecto, con relación al candidato, el numeral 456 párrafo 1, inciso c), de la Ley General, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y hasta la cancelación de su registro.
71. Por cuanto hace a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, se prevé como sanciones la amonestación pública, la multa hasta de diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la reducción de hasta el 50% de sus ministraciones del financiamiento público que le corresponde, la interrupción de la transmisión de su propaganda política o electoral, y hasta la cancelación de su registro.
72. Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los elementos siguientes:
73. **i) Bien jurídico tutelado.** Consiste en el debido uso del equipamiento urbano durante un proceso electoral.
- ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
74. **a) Modo.** La colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistentes en una **una lona** en la que aparece la imagen y nombre del candidato denunciado, colgada de una palmera y una malla ciclónica que conforma la cerca del Centro de Educación Preescolar Indígena Benito Juárez, con clave 30DCCOO30F.

75. **b) Tiempo.** Conforme a lo referido en el acta de verificación respectiva, se tiene que la propaganda se encontraba colocada el dieciséis de junio, es decir, en la etapa de campañas dentro del actual proceso electoral federal.
76. **c) Lugar.** La referida propaganda electoral fue colocada en la comunidad de Tetillas del municipio de Tantoyuca, Veracruz.
77. **iii) Beneficio o lucro.** La irregularidad no es de las que reporten beneficio económico cuantificable.
78. **iv) Intencionalidad.** No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de los involucrados, de infringir la normatividad de manera intencional.
79. **v) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colocada en equipamiento urbano, en beneficio del candidato y partido político denunciados.
80. **vi) Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta es plural, al tratarse de catorce carteles dentro de un perímetro de preponderancia social, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una sola falta.
81. **vii) Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron los denunciados como **leve**.

82. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.
  - Que el número total de propaganda colocada fue de una lona.
  - Que al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.
  - Que la colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por la Ley General para la exhibición de ese tipo de propaganda.
  - Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
  - Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
  - Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico.
83. **viii) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
84. Lo anterior es así, pues aun cuando esta autoridad jurisdiccional en sentencia dictada el quince de junio de dos mil dieciocho en el expediente SRE-PSD-69/2018, sancionó con amonestación pública a Jesús Guzmán Avilés y al PAN, al acreditarse la

existencia de la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y carretero, y falta al deber de cuidado, respectivamente, prevista en el artículo 250, inciso d), de la Ley General.

85. Lo cierto es que, la infracción que ahora se analiza es la prevista en el artículo 250, inciso a), de la citada legislación electoral, por lo que no se trata de una falta de similar naturaleza a aquella por la que fueron sancionados con anterioridad.
86. De igual manera, de conformidad con la Jurisprudencia 41/2010<sup>16</sup>, no se actualiza uno de elementos mínimos que se deben considerar a fin de tener por acreditada la reincidencia, esto es, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme al momento de la comisión de la nueva infracción.
87. En efecto, la sentencia dictada en el expediente SRE-PSD-69/2018, al día en que sucedieron los hechos materia del presente asunto, dieciséis de junio, aún no había causado ejecutoria.
88. **ix) Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso,

---

<sup>16</sup> “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. **Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme**”. El énfasis es propio.

así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a:

89. Jesús Guzmán Avilés, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 de Tantoyuca, Veracruz, postulado por la coalición “Por México al Frente”, y al PAN, integrante de la coalición, una **amonestación pública**, prevista en el artículo 456 incisos a) y c), ambos en su fracción I, de la Ley General.
90. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.
91. En virtud de lo anterior, esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
92. Finalmente, se vincula a Jesús Guzmán Avilés, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 de Tantoyuca, Veracruz, y al PAN, para que de inmediato lleven a cabo las acciones necesarias para retirar la propaganda materia de la resolución.
93. En el entendido que, de no hacerlo, se les aplicará una de las medidas de apremio que señala el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de

aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el diverso 441 de la Ley General.

En razón de lo anterior se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es existente la conducta denunciada, por la cual se le atribuye responsabilidad a Jesús Guzmán Avilés y al PAN.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se les impone a los sujetos antes mencionados una **amonestación pública**.

**TERCERO.** Se vincula a Jesús Guzmán Avilés y al PAN, para que de inmediato lleven a cabo las acciones necesarias para retirar la propaganda materia de la resolución.

**CUARTO.** Remítase copia certificada del presente expediente al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**QUINTO.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad de votos** de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**MARÍA DEL  
CARMEN CARREÓN  
CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**